



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 26/01/2022

Versión Pública de Documentos de Seguridad.



Palabras clave



Solicitud

Copia en digital en formato zip de cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de servicios legales y copia del acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.



Respuesta

El Sujeto Obligado, ordeno la entrega de la versión pública de los 3 documentos de seguridad que detenta en materia de datos personales que a saber son: Registro de Cédulas y Asesoría y Asistencia Jurídica; Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y del Reclutamiento y Selección para Defensores Públicos de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

Entrega de la información incompleta.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado para hacer entrega de los documentos de seguridad en versión pública.

II. De la revisión minuciosa a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, no fue posible localizar la versión pública del Documento de Seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ni el acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se ordenó la elaboración de la versión pública de las documentales con las que el sujeto dio atención a la solicitud, faltando a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud deberá remitir la versión pública del Documento de Seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.



II. Asimismo, deber hacer entrega a la parte Recurrente, del Acta de su Comité de Transparencia celebrada en fecha 25 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó la elaboración de la versión pública de los documentos de seguridad con los cuales se atendió la presente solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2567/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090161721000163**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de noviembre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se le asignó el número de folio **090161721000163**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

*Se entregue copia en digital en formato zip de **cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de servicios legales** y copia del acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas...* (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciséis de noviembre, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación de plazo para dar contestación a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veinticinco de ese mismo mes, el sujeto hizo del conocimiento de la parte Recurrente el contenido del **oficio CJSJL/UT/2090/2021** de fecha veinticinco de noviembre, que a su letra indica:

“ ...

El pasado 7 de octubre del año en curso, se celebró Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como confidencial, se agrega respuesta y resolución para pronta referencia.

RESOLUCIÓN CJSJL/CT/X-SE/2021-4. *Con fundamento en lo establecido por los artículos 104 y 113 fracciones I, V, VI VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 169, primer y tercer párrafo, 173, 174, 176, fracción I, 178 último párrafo y 183 fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en la Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, de la información solicitada con el número de folio 090161721000163, ya que la difusión de la información de los Documentos de Seguridad pone en riesgo la integridad de las personas, toda vez que se pone en vulneración las medidas de seguridad que se implementan para resguardar la información confidencial, es decir, los datos personales, información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que debe clasificarse como restringida en su modalidad de reservada cierta información de los documentos de seguridad para posteriormente proceder a la elaboración de versiones públicas.*

...” (Sic)

Oficio DGSL/DPJA-UT/198/2021 de fecha 23 de noviembre

“ ...

En atención a su solicitud, se adjuntan al presente las versiones originales de los Documentos de Seguridad y las propuestas de versión pública correspondientes a los sistemas de Datos personales de esta Unidad Administrativa, solicitándole que por su conducto, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia se convoque al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Sericios Legales para que en su caso, confirme la clasificación de la informaición correspondiente a Datos Personales y se apruebe la versión pública de los Documentos de Seguridad que a continuación se enlistan:

- *Registro de Cédulas y Asesoría y Asistencia Jurídica;*
- *Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y*
- *Reclutamiento y Selección para Defensores Públicos de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.*

En relación con la copia del Acta de la Sesión de Comité de Transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas por la persona peticionaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, me permito solicitarle que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que en su caso, confirme la clasificación de la información correspondiente a Datos Personales y se apruebe la versión pública de los Documentos de Seguridad. ...”(Sic).

DOCUMENTO DE SEGURIDAD	
Reclutamiento y selección para Defensores Públicos de la Defensoría Pública de la Ciudad de México	
Fecha de elaboración 17 de noviembre de 2021	Fecha de la última Actualización 17 de noviembre de 2021
Elaboró el documento Lic. Adrián Chávez Dozal Lic. Rocío Dolores Santillán Lic. Jorge Alberto Juárez López Lic. Talía Lorena Sandoval García Lic. Oscar Angeles Peredo Lic. José Alberto Birrichaga Chávez Lic. Juan Carlos Cárdenas Zafrá Lic. Marco Antonio Nava Segura Lic. Liliana Eréndira Montero Santiago Lic. José Pablo Sánchez Chávez Lic. Edgar López Rodríguez Lic. Julio César Chávez Magaña	Aprobó Lic. Carlos Félix Azuela Bernal Director General de Servicios Legales (Nombre y Firma)

DATOS GENERALES DEL SISTEMA
Nombre del sistema: "RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"
Fecha de publicación en la GOCDMX del Acuerdo de Creación: 29 de agosto de 2016



DOCUMENTO DE SEGURIDAD	
Datos Personales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Registro de Cédulas de Asesoría y Asistencia Jurídica	
Fecha de elaboración 17 de noviembre de 2021	Fecha de la última Actualización 17 de noviembre de 2021
Elaboró el documento Lic. Adrián Chávez Dozal Lic. Rocío Dolores Santillán Lic. Jorge Alberto Juárez López Lic. Talía Lorena Sandoval García Lic. Oscar Angeles Peredo Lic. José Alberto Birrichaga Chávez Lic. Juan Carlos Cárdenas Zafrá Lic. Marco Antonio Nava Segura Lic. Liliana Eréndira Montero Santiago Lic. José Pablo Sánchez Chávez Lic. Edgar López Rodríguez Lic. Julio César Chávez Magaña	Aprobó Lic. Carlos Félix Azuela Bernal Director General de Servicios Legales (Nombre y Firma)

DATOS GENERALES DEL SISTEMA
Nombre del sistema: "DATOS PERSONALES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, REGISTRO DE CÉDULAS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA"

1.3 Recurso de revisión. El seis de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado entregó información Incompleta, no entregó el documento de seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y no se le entregó copia del acta de la de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2567/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de enero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CJSL/UT/2194/2021** de fecha diez de diciembre, en los siguientes términos:

“ ...

Tercero. La Unidad de Transparencia convocó a la celebración de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual se llevó a cabo el pasado 25 de noviembre del año en curso y una vez aprobadas las versiones públicas enviadas por la Dirección General de Servicios Legales, esta Unidad mediante oficio CJSL/UT/2090/2021 del 25 de noviembre de 2021 dio respuesta a lo requerido en la solicitud de información al que se le adjuntaron 2 anexos en formato zip que al abrirlas contiene el oficio de la Dirección General anteriormente citada, así como las versiones públicas de los 3 documentos de seguridad requeridos por la solicitante.

... ”

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro y al prevalecer con los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se analizó la respuesta dada a la hoy recurrente y mediante diverso oficio CJS/UT/2193/2021 del 10 de diciembre de 2021 es que se hacen las aclaraciones respecto a las inconformidades manifestadas por la recurrente, por lo que hace a la cantidad de documentos en versión pública se le ha acreditado el envío de 3 documentos y no de 2 como refiere la misma y por lo que hace al Acta del Comité que no se le remitió, se aclara que nos encontramos realizando las gestiones administrativas para recabar la totalidad de las firmas de los integrantes de Comité que participaron, por lo que una vez que se encuentre debidamente integrada el Acta, se le hará llegar en alcance y en formato pdf la misma; asimismo y en alcance al oficio anteriormente citado mediante diverso CJS/UT/2203/2021 del 14 de diciembre de 2021 remitido vía correo electrónico a la recurrente, se aclaró que su solicitud de información, fue sesionada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería jurídica y de Servicios legales celebrada el 25 de noviembre de 2021 y no en las diversas sesiones y fechas de Comité citadas en el oficio CJS/UT/2193/2021 del 10 de diciembre de 2021.
..." (sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **CJS/UT/2203/2021** del de fecha catorce de diciembre, remitió una **respuesta complementaria** a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

“...
Se hace de su conocimiento que su solicitud con número de folio 090161721000163, fue sesionada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería jurídica y de Servicios Legales celebrada el 25 de noviembre del año en curso, y no en las diversas sesiones y fechas de Comité citadas en los párrafos que anteceden, aclaración que se hace para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, derivado de lo anterior, deberá considerar el dato correcto que se le proporcionado de la Sesión y la fecha de celebración de la misma, por lo que hace al resto de las manifestaciones y aclaraciones vertidas en el CJS/UT/2193/2021 del 10 de diciembre del año en curso, no sufren modificación, reiterando que una vez que el acta se encuentre debidamente integrada, se le hará de su conocimiento, en alcance al presente.
...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello , y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa hizo del conocimiento que mediante el oficio **CJS/UT/2203/2021** del de fecha catorce de diciembre, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular en esa misma fecha.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2567/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso**

escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante ello, se advierte que al momento de rendir sus alegatos el *Sujeto Obligado*, notifico haber emitido un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la presente *solicitud*, sin embargo, de la revisión al contenido de la misma, no es posible advertir que se haya hecho entrega del diverso documento de seguridad relativo a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ni del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se ordenó la elaboración de la versión pública de las documentales con las que pretende dar atención a la *solicitud* que se analiza, ya que inclusive señala que dicha acta se encuentra incompleta ya que carece de la totalidad de las firmas de sus integrantes; por lo anterior a criterio de la ponencia encargada de resolver el presente medio de impugnación, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado entrego información Incompleta, no entregó el documento de seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y no se le entrego copia del acta de la de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **CJSL/UT/2194/2021** de fecha diez de diciembre.
- Oficio **CJSL/UT/2203/2021** del de fecha catorce de diciembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De igual forma, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de Reservada o Confidencial como lo es en el presente caso, por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado entrego información Incompleta, no entregó el documento de seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y no se le entrego copia del acta de la de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁸**

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

*Copia en digital en formato zip de **cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de servicios legales** y copia del acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.*

...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* ordeno la entrega de la versión pública de los 3 documentos de seguridad que detenta en materia de datos personales y que a saber son: Registro de Cédulas y Asesoría y Asistencia Jurídica; Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; y del Reclutamiento y Selección para Defensores Públicos de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, y de los cuales solo anexo 2 de los citados documentos de seguridad.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con los siguientes argumentos.

En primer término, para estar en posibilidad de emitir una opinión, derivado de lo requerido por el Recurrente a través del requerimiento de estudio, se estima oportuno traer a colación lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) *Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;*

...

XXVIII. Responsable: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;*

XXIX. Sistema de Datos Personales: *Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

De lo normatividad que precede, se advierte que el **Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.**

En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales, las cuales se clasifican en:

- **Medidas de seguridad administrativas**
- **Medidas de seguridad físicas**
- **Medidas de seguridad técnicas**

Las **medidas de seguridad administrativas** son políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

Por otra parte, las **medidas de seguridad físicas** son el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

Asimismo, las **medidas de seguridad técnicas** son el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

El Responsable es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

Un sistema de Datos Personales es un conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Por lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 24. *Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- III. Registro de incidencias;
- IV. Identificación y autenticación;
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; XI. El plan de trabajo; y
- XII. El programa general de capacitación.

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

De lo anterior tenemos que, el responsable a través del documento de seguridad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es así, que a través de un sistema de gestión como lo es el documento de seguridad se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el responsable.

No obstante lo anterior, toda vez que ya ha sido determinado por el pleno de este *Instituto* en otros diversos asuntos resueltos, que la documental que es del interés del particular, y que saber consta de el documento de seguridad, puede ser susceptible de entrega a los particulares, con las reservas que establece la Ley, a través del artículo 216 y los distintos procedimientos relacionados para el caso de que se tratarse de información Reservada o Confidencial, es por lo que, **se estima apegado a derecho el pronunciamiento del sujeto al ordenar la entrega de los documentos de seguridad en versión pública.**

No obstante lo anterior de la revisión minuciosa a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, así como de las constancias que integran la respuesta primigenia, no fue posible localizar la versión pública del Documento de Seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal; ello en razón de que solo se encontraron los diversos documentos de seguridad que a continuación se ilustran:

DOCUMENTO DE SEGURIDAD	
Reclutamiento y selección para Defensores Públicos de la Defensoría Pública de la Ciudad de México	
Fecha de elaboración 17 de noviembre de 2021	Fecha de la última Actualización 17 de noviembre de 2021
 <p>Elaboró el documento</p> <p>Lic. Adrián Chávez Dozal Lic. Rocío Dolores Santillán Lic. Jorge Alberto Juárez López Lic. Talía Lorena Sandoval García Lic. Oscar Ángeles Peredo Lic. José Alberto Birrichaga Chávez Lic. Juan Carlos Cárdenas Zafra Lic. Marco Antonio Nava Segura Lic. Liliana Eréndira Montero Santiago Lic. José Pablo Sánchez Chávez Lic. Edgar López Rodríguez Lic. Julio César Chávez Magaña</p>	<p style="text-align: center;">Aprobó</p> <p style="text-align: center;">Lic. Carlos Félix Azuela Bernal Director General de Servicios Legales (Nombre y Firma)</p>

DATOS GENERALES DEL SISTEMA

Nombre del sistema:
"RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Fecha de publicación en la GOCDMX del Acuerdo de Creación:

29 de agosto de 2016



DOCUMENTO DE SEGURIDAD	
Datos Personales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Registro de Cédulas de Asesoría y Asistencia Jurídica	
Fecha de elaboración 17 de noviembre de 2021	Fecha de la última Actualización 17 de noviembre de 2021
 <p>Elaboró el documento</p> <p>Lic. Adrián Chávez Dozal Lic. Rocío Dolores Santillán Lic. Jorge Alberto Juárez López Lic. Talía Lorena Sandoval García Lic. Oscar Ángeles Peredo Lic. José Alberto Birrichaga Chávez Lic. Juan Carlos Cárdenas Zafra Lic. Marco Antonio Nava Segura Lic. Liliana Eréndira Montero Santiago Lic. José Pablo Sánchez Chávez Lic. Edgar López Rodríguez Lic. Julio César Chávez Magaña</p>	<p style="text-align: center;">Aprobó</p> <p style="text-align: center;">Lic. Carlos Félix Azuela Bernal Director General de Servicios Legales (Nombre y Firma)</p>

DATOS GENERALES DEL SISTEMA

Nombre del sistema:

"DATOS PERSONALES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, REGISTRO DE CÉDULAS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA"

Por tal motivo, resuelta claro para las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante que la *solicitud* no fue totalmente atendida, máxime que de acuerdo al segundo pronunciamiento que fuera desestimado en el Considerando Segundo de esta Resolución, el *Sujeto Obligado* emitió un reconocimiento expreso de la falta de información, al manifestar que la sesión de su Comité de Transparencia a través de la cual se ordeno la versión pública de las documentales solicitadas, no fue remitida al particular debido a que la misma no se encontraba totalmente integrada, debido a la falta de firmas de algunos de sus integrantes de su comité.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el sujeto también dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que en su último párrafo establece que la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* del que se trate, en la que se proponga confirmar, modificar o en su caso revocar una clasificación de información propuesta, **se debe de notificar a la parte Recurrente el contenido de dicha acta** a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica dicha determinación, lo cual en la especie no sucedió.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **la información se encuentra incompleta**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá remitir la versión pública del Documento de Seguridad concerniente a los Expedientes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Asimismo, deber hacer entrega a la parte Recurrente, del Acta de su Comité de Transparencia celebrada en fecha 25 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó la elaboración de la versión pública de los documentos de seguridad con los cuales se atendió la presente solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**